



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 16 de Septiembre de 2021.

Al despacho de la Sra. Juez paso solicitud de tutela radicada bajo el N° N° **08001-40-88-010-2021-00106**, impetrada por la señora **GLADYS ESTHER BAENA ESTIPIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.738.383, actuando en representación de su nieto **Marvin De Jesús Deseameco Romero** menor de edad, contra las entidades **SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO y LA SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA**, informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto por el sistema TYBA y recibida a través del correo electrónico institucional de este juzgado (j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) por parte de la Oficina de Reparto, el día **16-09-2021**, a las 8:18 a.m. y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. **SIRVASE PROVEER.**

ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Barranquilla, Dieciseis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y estudiada la demanda de tutela y anexos, impetrada por la señora **GLADYS ESTHER BAENA ESTIPIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.738.383, actuando en representación legal de su nieto Marvin De Jesús Deseameco Romero menor de edad, contra las entidades **SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO y LA SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA**, con el objeto que se le protejan su derecho fundamental a la **SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**. Como quiera que la solicitud de tutela cumple los requisitos precisados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, así mismo, este Despacho es competente para tramitarla, se procede a admitirla, dándole el trámite preferencial establecido en el art. 15 del Decreto antes mencionado. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

1. **ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** y comunicarla al Gerente y/o Representante Legal de las entidades **SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO y LA SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA**.
2. Notificar a las partes intervinientes en esta Tutela, por el medio más expedito, y désele traslado de la misma a la demandada, para que, en el término **de 48 horas** contados a partir del recibo del oficio respectivo, informen a este Despacho todo lo concerniente a los hechos narrados por el incoante y de ser posible, remita reproducción fotostática que fundamenten dicha información. Previniéndose del contenido de los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Dicho informe se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento.
3. El Despacho, Con fundamento legal en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se abstiene decretar la Medida Provisional solicitada, toda vez que de los documentos y pruebas allegadas no es posible deducir la necesidad urgente de la misma para proteger un derecho o para evitar perjuicios o daños ciertos e inminentes, además de que constituye el objeto de fondo que debe resolverse en el fallo.
4. Practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos en que se funda esta acción.
5. Téngase como prueba los documentos anexos a la solicitud de tutela y asígnese el valor que merezca.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías

SIGCMA

Juez
Penal 010 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fe3d86e8006addf291e699660cf7fb8dee8032a8bbbf1d6e9c24bae5525dba**
Documento generado en 16/09/2021 11:24:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>